CONSTANCIA SECRETARIAL: El término de que disponía la parte demandante para subsanar la demanda, la cual fue inadmitida por Auto Interlocutorio No. 1109 del 17 de Junio de 2022 notificado por estado el 28 de Junio, venció el día 06 de Julio de 2022, fecha en la cual a las 8:53 a.m. (entendiéndose recibido), presentó la subsanación de la demanda allegando envío previo a la demandada. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 18 de Julio de 2022.
ANA CRISTINA GIRÓN CARDOZO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI- SEDE DESCONCENTRADA DE SILOÉ

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1512
RADICACIÓN: 76-001-41-89-003-2022-00275-00
Santiago de Cali, dieciocho (18) de Julio de dos mil veintidós (2022)

Realizado el estudio preliminar a la presente DEMANDA EJECUTIVA promovida por la **COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.**, identificada con Nit No. 860.032.330-3 a través de apoderado, contra la señora **LUZ ANGELA CADAVID ARBELAEZ**, identificada con C.C. No. 31.475.744, para el cobro de la obligación contenida en el Pagaré No. 0195257, se advierte además de la competencia, que se trata de una obligación que cumple los requisitos establecidos en los artículos 422 y 431 del C.G.P., Y Titulo III, Capítulo I del Co., de Co., puesto que se ha adosado copia del título valor, razón por la cual esta instancia ordena admitirla, librando el correspondiente mandamiento de pago.

En virtud a las disposiciones pertinentes del Decreto Legislativo 806 de 2020, la instancia librará el mandamiento de pago solicitado con base en un título valor digitalizado cuyos original conforme a la manifestación de la apoderada, se encuentra en poder de la parte demandante, motivo por el cual conforme a lo establecido en el artículo 3º., del mencionado decreto y el numeral 12 del artículo 78 del C.G.P., la parte interesada deberá adoptar las medidas necesarias para la custodia y conservación de dichos documentos a fin de exhibirlos en el momento en que sean requeridos por esta autoridad judicial, quedando vedado utilizarlo en otras actuaciones judiciales u operaciones cambiarias, so pena de compulsar las copias respectivas a las autoridades disciplinarias en caso de que se falte al cumplimiento de dichos deberes y con ello, a los principios de buena fe y lealtad procesal. En consecuencia, la instancia;

R E S U E L V E:

PRIMERO. - ORDENASE a la demandada, señora **LUZ ANGELA CADAVID ARBELAEZ,** identificada con C.C. No. 31.475.744, se sirva PAGAR a favor de la entidad **COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.,** identificada con Nit No. 860.032.330-3, dentro de los CINCO (5) días siguientes a la notificación de este auto, las cuales a la fecha corresponden a las siguientes sumas de dinero:

1. **VEINTINUEVE MILLONES SEISCIENTOS VEINTISIETE MIL SETENTA Y OCHO PESOS ($29.627.078) M/CTE** como capital, representado en el Pagaré No. 0195257, suscrito el 05 de Abril de 2006 y con fecha de vencimiento el 26 de Abril de 2022.

2. La suma correspondiente a los **INTERESES CORRIENTES** causados y no pagados desde la suscripción del pagaré hasta su fecha de vencimiento, el 26 de Abril de 2022, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia. (ART. 430 CGP).

3. Por la suma correspondiente a los **INTERESES MORATORIOS liquidados sobre el Capital** a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el

valor descrito en el numeral 1º., del Literal Primero, a partir del 27 de Abril de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO. - POR LAS COSTAS del proceso incluidas las agencias en derecho, la instancia se pronunciará en el momento procesal oportuno de conformidad con los artículos 365 y 440 del C.G.P.

TERCERO. - **SE ADVIERTE** a la demandada que dispone de CINCO (5) días para cancelar la obligación y/o DIEZ (10) para proponer excepciones de estimarlo pertinente.

CUARTO.- NOTIFICAR a la demandada el presente auto, en atención a lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el Artículo 8º., del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, advirtiendo a la parte actora que en caso de notificar a través de correo electrónico, la dirección electrónica o sitio suministrado debe corresponder al utilizado por los demandados, debiendo informar la forma como obtuvo el correo electrónico y allegar prueba sumaria de ello, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

QUINTO. – TENER POR AUTORIZADOS a los dependientes judiciales reseñados en la demandan, contra acreditación ante la secretaría del despacho.

NOTIFÍQUESE y CÙMPLASE

SONIA DURAN DUQUE
JUEZA

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

En Estado No. 127 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 29 JUL 2022
a las 8:00 am

ANA CRISTINA GIRÓN CARDOZO
La secretaria